

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : SARA DURLEY PEÑA GÓMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIÉNEGA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00216-00
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada MUNICIPIO DE CIÉNEGA presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado del MUNICIPIO DE CIÉNEGA presentó recurso de apelación (fls.379-381), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 (fls. 346-373), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2020 ante el Centro de Servicios (fl. 275) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A..

No obstante, previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 02 de julio de 2020 (fls. 374-378), por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 16 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Del poder para actuar

Se observa que obra en el expediente memorial allegado por parte de la abogada DEISY JOANNA FORERO FORERO por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Municipio de Ciénega, para lo cual anexa comunicación suscrita por la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.5 (fl. 324-326).

De igual manera, se observa poder conferido por la entidad accionada al abogado JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ (fl.383 s.), el cual cumple con lo previsto

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

⁵ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**".

en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor del referido profesional.

Por su parte, también se observa renuncia de poder presentada por el abogado JUAN DAVID VALERO DAZA en su calidad de apoderado del Concejo Municipal de Ciénega, junto con la comunicación dirigida a la Corporación que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 327-328). Sin embargo, la entidad coadyuvante no ha conferido nuevo poder, por lo que se requerirá para que acredite su derecho de postulación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia

debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por los abogados DEISY JOANNA FORERO FORERO y JUAN DAVID VALERO DAZA, como apoderados judiciales del Municipio de Ciénega y el Concejo Municipal de Ciénega, respectivamente, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ, portador de la T.P. No. 120.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Ciénega, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 383 del expediente.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad coadyuvante CONCEJO MUNICIPAL DE CIËNEGA para que confiera poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JUAN EDILBERTO CETINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Tunja** respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA – FONADE, el CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA y el señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO. Así como del formulado por **ECOVIVIENDA** respecto de los dos últimos.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores GILMA EMPERATRIZ CETINA AVELLANEDA, DIEGO ALEJANDRO SARAZA CETINA, SILVINO CETINA Y JUAN EDILBERTO CETINA AVELLANEDA y a través de apoderado judicial pretenden la declaratoria de responsabilidad, administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA, por los perjuicios morales y materiales que indican en la demanda fueron causados como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto Torres del Parque debido a problemas constructivos de las mismas.

2. De las solicitudes de Llamamiento en garantía

Mediante escrito radicado con la contestación de la demanda el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 116¹), el apoderado del Municipio de Tunja solicitó llamar en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA – FONADE, al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, y al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO. Así mismo, a través de memorial radicado en esa misma fecha, la apoderada de ECOVIVIENDA también llamó en garantía a los dos últimos (fl. 1²)

Frente al CONSORCIO argumentaron que era representado legalmente por el señor Iader Wilhem Barrios Hernández, quien a su vez fungió como representante legal de la denominada Unión Temporal Torres del Parque, firmó las promesas de compraventa de los inmuebles del proyecto, era el encargado de la ejecución de las unidades de vivienda de interés social y de su entrega, según lo establecido en el contrato de la UT. Añade que le asistía la obligación

¹ Ver documento "78ContestacionDemandaMunicipioTunja" del expediente digital

² Ver documento "01SolicitudLlamamientoEcovivienda" del expediente digital.

de responder solidariamente por cada uno de los compromisos y obligaciones que adquiriera la UT y de mantener indemne al Municipio de Tunja contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas, propiedades o terceros ocasionados en el proceso de construcción de viviendas y en general en la ejecución del proyecto.

En cuanto al señor WILLIAM DUVAN AVENDAÑO señalaron que debe vincularse toda vez que suscribió el contrato de consultoría No. 30 del 20 de diciembre de 2010 con ECOVIVIENDA para la interventoría técnica, financiera y ambiental para la construcción del proyecto de vivienda Torres del Parque.

Finalmente, en relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA – FONADE, el Municipio de Tunja manifestó que son entidades de carácter nacional encargadas del otorgamiento tanto de recursos como de subsidios por parte del Ministerio de Vivienda.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De igual forma, el artículo 227 del CPACA, prevé frente al trámite y alcances de la intervención de terceros que en lo no regulado en dicho Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) la simple afirmación del *"derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..."* (art.225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ ha precisado: *"...que aun cuando bajo el CPACA la aportación de una prueba sumaria de la fuente del derecho invocado ya no constituye un requisito para la admisión del llamamiento, en todo caso el operador judicial está facultado para valorar que la petición tenga un fundamento concreto (...)"*

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado⁴ que éste tiene como fin *"...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento⁵..."*.

De igual manera ha aclarado que *"(...) el llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de vincular al proceso a aquellas personas con las cuales se tiene un vínculo legal o contractual que podría dar a lugar a exigirles la indemnización reclamada vía jurisdiccional ante una eventual condena. Es decir que en virtud de este llamamiento la relación que correspondería dirimir tendría que ver entre un posible garante del demandado y su deber de responder ante una eventual condena por disposición contractual o legal, no en virtud de un actuar doloso o gravemente culposo⁶..."*⁷

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. Providencia del 29 de noviembre de 2019. Expediente: 15001233300020150013900. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de octubre de 2019, exp. 61164. M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

De otra parte, debe decirse que de conformidad con el artículo 61 del CGP que consagra la figura del litisconsorcio necesario, se hace indispensable cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional⁸.

Además de lo anterior, dicha integración deberá realizarse antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, y debe evidenciarse en el expediente que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Decantado lo anterior, se advierte en un primer momento que los escritos de llamamiento en garantía allegados por el MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA se presentaron dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro del treinta (30) días de traslado de la demanda⁹. Igualmente, los escritos reúnen los requisitos del artículo 225 *ibídem*; no obstante, se analizará las razones de las solicitudes de vinculación como llamados en garantía, a saber:

a) Del CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA, al respecto se advierte que su vinculación se sustenta en la cláusula décima octava del contrato de fecha 22 de noviembre de 2010 que reza: "El "CONSTRUCTOR" mantendrá indemne al MUNICIPIO por razón de reclamos, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados en el proceso de construcción de las viviendas y en general en la ejecución del proyecto." (fl. 136¹⁰). Luego se colige, que dicho Consorcio se encuentra obligado a indemnizar o reembolsar los dineros que deba pagar Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA ante una eventual condena, motivo por el cual se **admitirá el llamamiento deprecado**.

b) Del señor WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO, como interventor del proyecto de vivienda se observa que tanto el Municipio como ECOVIVIENDA pretende su vinculación bajo el argumento de que este suscribió el contrato de consultoría No. 30 de diciembre de 2019 cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE VIVIENDA VIP TORRES DEL PARQUE DEL MUNICIPIO DE TUNJA" (fl. 4¹¹) y cuyas funciones quedaron estipuladas en el literal B de cláusula 5¹² y en la cláusula 6, además en la cláusula décima novena se consignó "INDEMNIDAD.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 04 de mayo de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02359-01(65524). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

⁸ Ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de diciembre de 2017. Auto interlocutorio 0-370-2017. C.P.: DR. William Hernández Gómez.

⁹ Que corrió entre desde el 25 de septiembre al 13 de diciembre de 2019, ver folio 81 del expediente.

¹⁰ Ver documento "79AnexosContestacionMunicipioTunja" del expediente digital.

¹¹ Ver documento "01SolicitudLlamamientoMunicipioTunja" del expediente digital.

¹² "Obligaciones del contratista. - Las obligaciones de tipo general del contratista tiene que ver con su responsabilidad de controlar la calidad de la construcción, verificar la adecuada inversión de los recursos del desarrollo del proyecto y cumplimiento de las especificaciones técnicas de acuerdo con la propuesta declarada elegible, de los plazos para la construcción de las obras y de exigir la legalización dentro de los plazos de vigencia del subsidio."

LA INTERVENTORÍA, mantendrá indemne a ECOVIVIENDA de los reclamos, demandas, acciones, legales o situaciones que se generen por daños o lesiones causadas a personas o bienes de terceros, ocasionados por la INTERVENTORIA durante la ejecución del objeto contratado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 4828 de diciembre 24 de 2008." (fl. 888.¹³). En consecuencia, se avizora el deber de indemnizar o rembolsar dineros ante una eventual condena a ECOVIVIENDA, por lo que **es posible acceder a solicitud de llamamiento en garantía.**

c) La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA – FONADE, en relación con dichas entidades resulta necesario referirnos a su naturaleza jurídica previo a pronunciarnos sobre su naturaleza, así:

- 1) Ministerio de Vivienda, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva en el orden nacional, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998. Sus funciones, además de las asignadas en la Constitución Política, y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 son la de "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación".

Además debe tenerse en cuenta que según el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual a juicio del Gobierno Nacional será asignado en dinero o en especie y entregado al beneficiario del mismo en seguimiento de las políticas trazadas por el mismo, conforme a los órdenes de prioridad establecidas en dicha disposición; y que el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 y adicionado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario.

Así mismo, debe observarse que de acuerdo al artículo 27 de la Ley 546 de 1999 le corresponde al Gobierno Nacional la obligación de distribución de los recursos nacionales destinados al subsidio familiar de vivienda para vivienda de interés social previstos en la Ley 3 de 1991.

De esta forma queda claro que le corresponde al gobierno nacional, distribuir los recursos para subsidiar la vivienda de interés social y al MINISTERIO DE VIVIENDA entre otras cosas formular, adoptar y ejecutar política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano, así como la financiación de vivienda.

¹³ Ver Contrato de Consultoría en la carpeta denominada "02AnexosCDSolicitudLlamamiento.zip." del expediente digital cuaderno llamamiento en garantía 02.

2). El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA - es un ente público, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creado en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por artículo 16, literal f) de la Ley 790 de 2002, y reglamentado mediante Decreto No. 555 del 10 de marzo de 2003. Su objeto se dirige a consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata el referido decreto.

En desarrollo de lo anterior, se fijaron como funciones entre otras las siguientes:

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DEL FONVIVIENDA. Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes:

(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades, entre otras:

9.1 Atender de manera continua la postulación de hogares para el subsidio familiar de vivienda, a través de contratos de encargo de gestión u otros mecanismos.

9.2 Coordinar a las entidades encargadas de otorgar la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés de social, una vez seleccionadas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los parámetros sobre elegibilidad que este establezca.

9.3 Realizar interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda.

De lo antes expuesto, se colige que corresponde a FONVIVIENDA entre otras funciones la de asignar subsidios de vivienda de interés social, teniendo en cuenta para ello los parámetros y condiciones que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

3.) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 288 de 2004, fue constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Tiene como objeto ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo (Artículo 2 ibidem).

Como funciones se disponen entre otras la de "1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales...", por tanto, el FONADE interviene para promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar los proyectos de desarrollo que sean financiados con recursos del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las directrices que éste fije para el efecto.

Definido lo anterior se analizará las razones esgrimidas para la solicitud de llamamiento:

Pues bien, frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA se encuentra que el derecho legal o contractual que se reclama frente ellos, se sustenta en preceptos normativos relacionados con el otorgamiento de recursos y subsidios de vivienda, sin que pueda inferirse de los mismo una obligación de indemnizar o reembolsar los dineros que deba pagar ECOVIVIENDA, ante una eventual condena, en relación con los hechos plasmados en la demanda. Luego, no se encuentra sustento legal ni contractual en el que se establezcan responsabilidades indemnizatorias y por tanto **no es posible aceptar la solicitud de llamamiento en garantía** pues se desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para "la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (Art. 64 CGP).

No obstante, lo que sí se puede extractar de las normas citadas, y de las pruebas aportadas es que los recursos y subsidios que fueron utilizados para la construcción "Torres del Parque", fueron otorgados por la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y que al FONADE le concernía dentro del marco de sus competencias ejecutar, evaluar y supervisar lo correspondiente al proyecto Torres del parque, lo anterior se correlaciona con lo dispuesto en el contrato suscrito el 22 de noviembre de 2010 entre ECOVIVIENDA y EL MUNICIPIO DE TUNJA, de donde se extrae:

"DECIMA. -CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO. (...) El proyecto fue aprobado por la Nación a través de FINDETER con certificado de elegibilidad No ETN-2010-0001 y licencia conjunta de urbanismo y construcción No LU-LC-CU1-0018 contando con todos los requisitos legales, jurídicos y técnicos (...). La fuente de financiación son subsidios de los beneficiarios los cuales constan de recursos de subsidios de la Nación o los otorgados por Caja de Compensación Familiar, microcrédito, ahorro programado, y subsidio complementario del Municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y los que esta gestione ante diferentes instancias.

DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES- (...)

C) ECOVIVIENDA 1) Adelantar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", FINDETER y demás organismos del orden nacional, para que igualmente se obtengan los subsidios que sean tramitados ante dichas entidades, a través del mecanismo de concurso de esfuerzo territorial nacional, para lo cual se obliga a aportar estudios, licencias, elegibilidad aprobadas por las entidades correspondientes,
(...)

3) Asumir los costos que demanden la constitución de pólizas y encargo fiduciarios que suscribirá ECOVIVIENDA para el manejo de los subsidios nacionales otorgados por FONVIVIENDA a cada uno de los beneficiarios del proyecto." ¹⁴

De igual forma a folio 21 vto. se observa oficio de enero de 2011, por medio del cual el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial informa a la señora GILMA EMPERATRIZ CETINA AVELLANEDA (demandante) que se le había asignado un subsidio familiar de vivienda urbana, documento que al anverso trae las instrucciones para hacer efectivo el desembolso.

También se extrae de la Resolución No. 863 de 2016 por medio de la cual el MINISTERIO DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, levanta una medida administrativa por incumplimiento del proyecto torres del parque de Tunja, lo siguiente:

"(...) Que el protocolo de incumplimiento determina en el numeral 3.7.1 que el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, requiera al oferente para que concurra a la terminación y legalización del proyecto, si concurre deberá cumplir los requisitos para levantar el incumplimiento así: certificación sobre la existencia de las viviendas que expide el FONADE (...).

Que mediante Resolución 1074 de 29 de noviembre de 2013, el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, resolvió declarar la medida administrativa de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente PROYECVIS S.A.S, consistentes en la construcción de doscientos sesenta y seis (266) viviendas de interés social dentro del proyecto denominado TORRES DEL PARQUE, ubicado en el Municipio de Tunja (...)

Que tal medida administrativa se fundamentó en los informes reportados a FONVIVIENDA por la entidad supervisora FONADE, quien evidenció el incumplimiento del oferente (...)" ¹⁵

Luego la anterior situación no puede pasarse por alto, pues no es posible decidir de mérito sin la presencia de todas las partes que deben integrar el contradictorio, **por lo que procede ordenar su vinculación de manera oficiosa bajo la figura de litisconsorcio necesario**, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

Decisión que también recaerá en FINDETER por ser el ente que expidió el certificado de elegibilidad No. ET 2010-0001, sobre el proyecto de vivienda de interés social TORRES DEL PARQUE.¹⁶

III. OTROS ASUNTOS Y MEDIDAS ESPECIALES.

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte llamante para que acredite la carga procesal allí impuesta – artículo 6º- , no obstante, revisado el plenario se advierte que los anexos de la solicitud de llamamiento en garantía fueron allegados en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de los terceros llamados en garantía, por lo que se dará continuidad al presente trámite

¹⁴ Ver carpeta "02AnexosCdSolicitudLlamamiento" del expediente digital.

¹⁵ Ver documento "82AnexosCdContestacionParte17" del expediente digital.

¹⁶ Ibidem.

procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación personal vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Corolario de lo anterior, es del caso, para efectos de la notificación personal de los vinculados y sin que haya lugar al pago de gastos de notificación, disponer que la misma se surta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Disposición frente a la cual el Consejo de Estado precisó "(...) *El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, (...)*"¹⁷

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ECOVIVIENDA y el MUNICIPIO DE TUNJA respecto del **CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA TUNJA** y el señor **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al señor IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ -o quien haga sus veces- en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 28 de julio de 2020. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202). M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

electrónico a las siguientes direcciones: iaderbarrios@yahoo.es¹⁸ y iaderbarrios1969@gmail.com¹⁹.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al señor **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: williamduvan@yahoo.com.ar²⁰.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** al llamado en garantía CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA y al señor WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por ECOVIVIENDA y el MUNICIPIO DE TUNJA, respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, FONADE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: VINCULAR de oficio y en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, FONADE, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FINDETER** al presente proceso como, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, procédase a notificar personalmente al representante legal de:

- La **NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.**
- El **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO-FONADE-.**
- Y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FINDETER-.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de dichas entidades.

OCTAVO: Como lo dispone el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los vinculados (NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO-FONADE; NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -FINDETER-), por el término **treinta (30) días**. De

¹⁸ Ver folios 3 del documento "01SolicitudLlamamientoMunicipioTunja" del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 18 del documento "01SolicitudLlamamientoEcovivienda" del expediente digital.

²⁰ Ver folios 3 del del documento "01SolicitudLlamamientoMunicipioTunja y 18 documento "01SolicitudLlamamientoEcovivienda" del expediente digital.

acuerdo al inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., el término del traslado, solo comenzara a correr al vencimiento del término común **veinticinco (25) días** después de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda

NOVENO: Póngasele de presente lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en el sentido **de que los vinculados** deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el parágrafo 1° del mismo artículo.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR EDUARDO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 7.161.679 y T.P No.: 108.463 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 116 del cuaderno principal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DERLY PRISCILA PINZÓN SALOMÓN identificada con C.C. No. 46.672.296 y T.P. No. 245.459 para que actúe como apoderada de **ECOVIVIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 104 del cuaderno principal.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR SUSTICIÓN y RECONOCER personería a la abogada MARTHA EMILCE FUERTE ECHEVERRIA identificada con la C.C. No. 40.038.506 y T.P. No. 144.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de ECOVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido (fl. 103 c.ppal.).

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

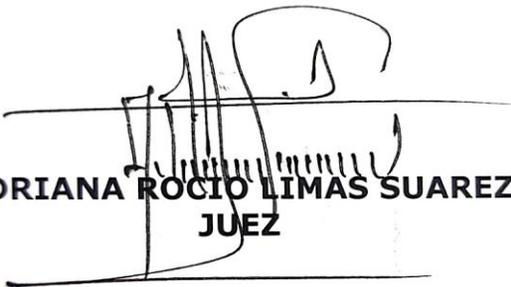
DÉCIMO CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de

junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaria, **déjese copia** de la presente providencia en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: JUAN EDILBERTO CETINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el 13 diciembre de 2019 (fl. 231 y 256¹) por el cual la abogada Martha Emilce Fuerte Echeverria en su calidad apoderada sustituta de ECOVIVIENDA renuncia al poder a ella conferido (fl. 103²), allegando la respectiva comunicación (fls. 257-258³); igualmente se evidencia que el día 24 de enero de los corrientes (fl. 259⁴), la abogada Derly Pricila Pinzón Salomón en su calidad de apoderada principal de ECOVIVIENDA allegó renuncia de poder a ella conferido (fl. 104⁵), con la respectiva comunicación al poderdante (fl. 260⁶). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. procederá a aceptar las renunciaciones de poder en mención.

De otra parte, obra nuevo poder otorgado por el Secretario Jurídico del Municipio de Tunja a la abogada Claribeth Armijo Agualimpia para la defensa de la entidad territorial (fls. 281 y ss⁷). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. tendrá por revocado el poder conferido al abogado Víctor Eduardo Torres Hernández (fl. 116⁸) y procederá reconocer personería a la abogada en cita.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por las abogadas DERLY PRICILA PINZÓN SALOMÓN y MARTHA EMILCE FUERTE ECHEVERRIA, como apoderadas judiciales principal y sustituta de **ECOVIVIENDA**, respectivamente, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Del documento "83RenunciaPoder" del expediente digital.

² Ibidem.

³ Del documento "09ContestacionDemandaEcovivienda" del expediente digital.

⁴ Ibidem.

⁵ Del documento "09ContestacionDemandaEcovivienda" del expediente digital.

⁶ Ibidem.

⁷ Del documento "86MemorialPoder" del expediente digital.

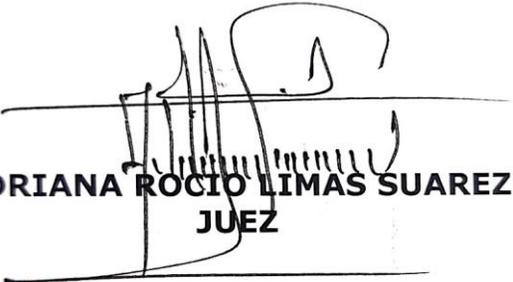
⁸ Del documento "78ContestacionDemandaMunicipioTunja" del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que le fue conferido al abogado Víctor Eduardo Torres Hernández (fl. 116 c.ppal.), como apoderado principal del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.D. No. 223.721 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00042- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** (fl. 1 s c. llam. No. 2) a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Andrea del Pilar Sáenz Morales en el año 2016.

Aduce el apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** que para la época de ocurrencia de los hechos que dan sustento a la demanda, la entidad territorial tomó las pólizas de seguros de responsabilidad civil Nos. 1005447¹; 1006056²; y 1006567³ (fl. 3-10 vto c. llam. No. 2) para amparar la responsabilidad civil y los riesgos hospitalarios.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala, que existen dos tipos de llamamientos en garantías a saber:

- El primero, el llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual a exigir a un tercero el reembolso o perjuicios que se llegaren a padecer a causa de una sentencia.
- El segundo, el llamamiento en garantía con fines de repetición.

¹ Expedida el 8 de abril de 2016, para la vigencia del 20 de marzo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017.

² Expedida el 28 de abril de 2018, para la vigencia del 26 de abril de 2018 hasta el 28 d abril de 2019.

³ Expedida el 27 de junio de 2019, para la vigencia del 27 de junio de 2019 al 29 de abril de 2020

En cuanto a los requisitos y trámite del llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual se encuentran previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2001, así:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) **la simple afirmación del "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia..."** (art.225).

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro término de traslado de la demanda⁴. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamado en garantía. Además, se aportó el certificado de existencia y representación de la citada Aseguradora (fl. 11-14 c. llam.).

III. OTROS ASUNTOS Y MEDIDAS ESPECIALES.

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte llamante para que acredite la carga procesal allí impuesta – artículo 6º- , no obstante, revisado el plenario se advierte que en la solicitud elevada se informó los datos de contacto electrónico del tercero llamado en garantía; a su vez, tanto la solicitud como los anexos se encuentran en formato PDF digitalizados, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación personal vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

⁴ Que corrió entre desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, ver folio 156 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA respecto de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al Representante Legal de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría envíense los mensajes de datos de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Póngasele de presente lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en el sentido **de que los vinculados** deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

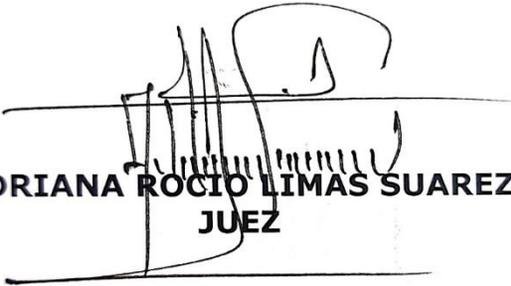
SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las

partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por secretaria, **déjese copia** de la presente providencia en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00042- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa poder conferido por la entidad demandada E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, al abogado Miguel Felipe Velandia Abril (fls. 167; 242-248 vto), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería jurídica en favor del referido profesional.

A su vez, se allegó por parte del mencionado abogado, renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, para lo cual anexa comunicación dirigida a la entidad que le otorgó poder, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.¹ (fls. 262-263).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, portador de la T.P. No. 260.842, como apoderado judicial de la E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja en los términos del poder especial obrante a folio 167 del expediente.

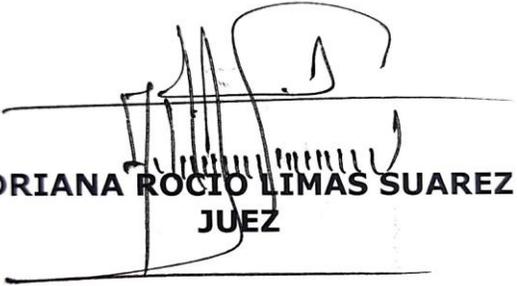
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, como apoderado judicial de la E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900121-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 81-82).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 30 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho acatando las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA LEÓN reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a verificar los medios de prueba aportados con la demanda (fls. 18-33), encontrando que no existe certeza en la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados de la Cesantía Parcial reconocida a través de la Resolución No. 001830 del 06 de marzo de 2017 (fls. 19-22), toda vez que el documento visto a folio 24 no registra con claridad la fecha en que se puso a disposición los recursos derivados de la prestación antes relacionada. Además, existe duda respecto de la fecha en que efectivamente se solicitó el reconocimiento de la cesantía en virtud a que se

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

aportaron diversos documentos con fechas distintas (fls. 19, 25, 26 y 27), que en su mayoría no coinciden con la fecha que inicialmente se consignó en el libelo introductorio de la demanda

En ese entendido, no queda duda que el presente medio de control debe ser sometido a la práctica de pruebas, pues con esto se podrá establecer de manera clara si se configuró o no una mora en el pago de la Cesantía, y en el evento de que existiera el derecho a la sanción reclamada, poder determinar el periodo en que esta se causó.

En tal sentido, este estrado judicial considera que el asunto no puede decidirse a través de sentencia anticipada, por lo que se procederá a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos.

2. Decisión de excepciones previas.

El artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

"(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 58-69) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 79). De esta

manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandada sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 60 vto. -63).

La defensa de la entidad demandada aduce que en el presente asunto debió demandarse igualmente a la Secretaría de Educación, la cual expidió la Resolución que reconoció las respectivas cesantías, razón por la cual expresa que existe una indebida conformación del contradictorio. Además, señala que dicha postura encuentra sustento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resaltando que es la entidad territorial, la responsable del pago de la sanción por mora.

En este punto, lo primero que ha de señalarse es que de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se da en aquellos eventos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, así como en el capítulo II del Decreto 2831 del mismo año, compilado por el Decreto 1075 de 2015, se puede concluir que, aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, previa aprobación de la entidad fiduciaria que se encarga de su pago, lo cierto es que aquellas dependencias, es decir las Secretarías de Educación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que realmente corresponde la cuenta especial conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no se requiere la vinculación solicitada por la defensa, toda vez que la participación de la Secretaría de Educación en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera que el medio exceptivo en cuestión no se encuentra llamado a prosperar³.

En cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe tenerse en cuenta que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019⁴, y no con los efectos retrospectivos que pretende se le dé por el extremo procesal pasivo en virtud al párrafo transitorio del artículo 57 de la citada norma, el cual no contiene pronunciamiento en ese sentido⁵; lo que a todas luces, imposibilita la aplicación de la citada norma para resolver la presente controversia, la cual gira en torno a la mora en el pago de las cesantías en favor

² Posición acogida: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ver también sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

³ Tal como lo ha señalado el tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de fecha 27 de abril de 2017 dentro del Rad. 150013333015-2016-220-01 y del 14 de junio de 2018 en el radicado No., 15001-3333-008-2017-00024-01.

⁴ Artículo 336

⁵ "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

de la demandante causada, según se reclama, entre el 20 de abril de 2016 y el 28 de abril de 2017, resultando inviable acudir al contenido de dicha normativa.

2.2. Prescripción (fls. 65 vto. -66).

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia 0188 de 2018.

En esos términos, el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Otras medidas especiales.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción denominada "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**" propuesta por la entidad demandada, según las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**prescripción**" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás

manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

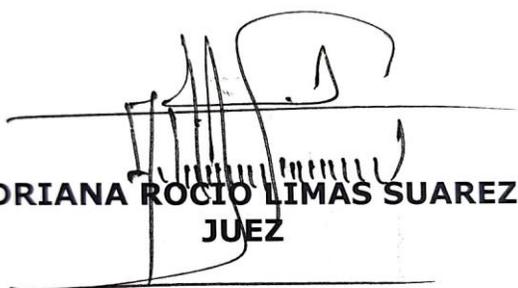
Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RÍOS PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 285 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 13 de mayo de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación de la demanda (fls. 88-105) se observa que la parte demandada no propuso ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 100 del C.G.P. ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, por lo que en consecuencia se proseguirá con las demás etapas del procesales al tenor de lo establecido en los artículos 180 y s.s. la Ley 1437 de 2011.

2. De la procedencia de la reprogramación de la audiencia inicial

Además de lo anterior, el Despacho analizará si es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en especial de acuerdo a lo consagrado en su numeral 1, norma que preceptúa que se debe dictar sentencia anticipada: “(...) *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de **asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*” (Negrilla del Despacho).

Se verifica entonces, que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de una relación laboral entre el señor LUIS ALEJANDRO RÍOS PINEDA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 19 de septiembre de 2017, asunto que ha sido estudiado en sendas ocasiones por el Consejo de Estado², no obstante, este tipo de controversias requieren de un análisis particular de las pruebas, toda vez que se debe probar la existencia de los elementos de la relación laboral en los términos de la jurisprudencia aplicable en la materia.

En tal sentido, es necesario la práctica de los medios de prueba, en especial los testimoniales solicitados por la parte demandante (fl. 11), lo que hace que el asunto no pueda decidirse a través de sentencia anticipada conforme lo dispone la norma antes transcrita.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

***Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

² Consejo de Estado Sentencia 00260 del 25 de agosto de 2016.

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Del poder

Por último se observa, que a folio 287 de la actuación obra poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada al abogado YOINER JOSÉ MORENO PÁEZ, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se procederá reconocerle personería para actuar en el presente medio de control.

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para que las partes comparezcan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad, respecto del tema materia de debate, de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

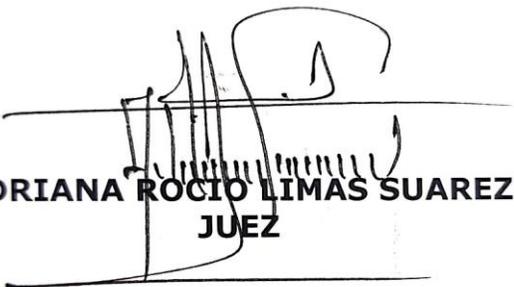
SÉPTIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a

través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado YOINER JOSÉ MORENO PÁEZ identificado con la cédula de No. 1.054.679.895 y T.P. 265.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 287 del expediente.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

GRADICACIÓN: 15001 33 33 008 2019-00259-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se evidencia, que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, para lo cual mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fls. 41 y vto.) se requirió a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVIOSARA S.A para que remitiera la información necesaria para adelantar el control oficioso de las sumas reclamadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido el mandamiento de pago el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**¹; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a libara mandamiento de pago, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

- Asunto previo.

Tal como se expuso en procedencia, el Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020 requirió a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVIOSARA S.A para que allegara la información necesaria para poder disponer acerca del mandamiento de pago, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido respuesta al respecto.

Por lo anterior, este estrado judicial dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.- MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho en la citada providencia.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibidem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

3. Del poder

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 5, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.- MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** y/o quien haga sus veces, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. **009083 del 30 de diciembre de 2015** a la señora ANA OFELIA GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 23.490.835.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **009083 del 30 de diciembre de 2015**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **004975 del 21 de julio de 2017**.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO** y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento, demora,

renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P: 83.363 expedida por el C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : DIDIER ANTONIO BALAGUERA PARRA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011202000047-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De la cuantía por el factor territorial

El artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Para determinar la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...**" (Negrilla fuera de texto).*

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa que no existe claridad respecto del último lugar de servicios, pues a pesar de obrar pruebas al respecto (fls. 421 y s.s.), dichos documentos no determinan de manera exacta el lugar en el cual labora actualmente el demandante, dato de vital importancia para establecer el Juez competente que debe conocer del presente asunto.

2. De las pretensiones.

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: *"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)**"* (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación, consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Advierte el Despacho, que el demandante pretende se declare la nulidad parcial de los siguientes actos (fls. 11-17):

3.1.1. ACTA 013-ADEHU-GRAUS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 02 de noviembre de 2017. QUE TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL(...) PARA RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL (...)

3.1.2. ACTA 05-ADEHU-GRAUS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 16 de mayo de 2018 QUE TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL (...) PARA RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL EL NACIONAL, EL ASCENSO(...) DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL (...)

3.1.3 ACTA 012-ADEHU-GRAUS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 21 de noviembre de 2018 QUÉ TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL (...) CON EL FIN DE RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL (...)

3.1.4. ACTA 003-ADEHU-GRAUS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 06 de mayo de 2019 QUÉ TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL (...) CON EL FIN DE RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL (...).

3.1.5. Decreto Número 1958 del 30 de noviembre de 2017 "Por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional". Acto administrativo en el cual debió haber sido ascendido mí defendido, como se demostrará más adelante en el acápite oportuno.

3.1.6. Decreto Número 948 del 31 de mayo de 2019 "Por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional.

3.1.7. Que se declare la nulidad de lo contentivo en el oficio No. S-2019-071961/ADEHU- GRAUS-1 10 del 02 de diciembre de 2019, firmado por el Teniente Coronel MAURICIO ANDRÉS CARILLO ALVAREZ, Jefe Área Desarrollo Humano - Dirección de Talento Humano - Policía Nacional, documento que tiene como "Asunto: Complementación respuesta S-2019-04 881-DITAH" (...)

Pronunciamiento que por naturalidad conlleva también a la nulidad del oficio S-2019- 046881-DI AH-ADEHU-GRAUS-1.10, calendado 12 de agosto de 2019. (...)

3.1.8. Que se declare la nulidad del Acta No. 010-ADEUS-GRAUS-2.25//APROP-GRURE- 3.22 del 1 de noviembre de 2019 QUÉ TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL (...) CON EL FIN DE RECOMENDAR EL ASCENSO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. ”.

Ahora, en las pretensiones condenatorias el demandante solicita se le conceda el ascenso de manera retroactiva y se modifique la fecha fiscal del mismo, a partir del 01 de diciembre de 2017, fecha en la que ascendieron a sus compañeros de curso.

Entonces, analizado el contexto integral de la demanda observa el Despacho, que lo pretendido por el accionante corresponde a que se

declare la nulidad del acto por medio del cual la entidad demandada negó su ascenso con efectos retroactivos. De esta manera se verifica que esta actuación se soporta en el oficio No. S-2019-071961/ADEHU- GRAUS-1. 10 del 02 de diciembre de 2019, respecto del cual la parte actora fundamenta el concepto de la violación y desarrolla toda la argumentación jurídica y fáctica del caso.

En ese sentido, este estrado judicial debe señalar que el demandante debe precisar el o los actos demandados, determinando cuáles de aquellos dieron lugar de manera específica a la negativa del derecho reclamado en forma definitiva¹ y cuales solamente hacen parte de la actuación previa, pues aunque el examen judicial podría cobijar los mismos, desde el inicio de la actuación se debe poder establecer cual acto es el que efectivamente decide frente a la concesión o no del derecho reclamado, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, y conlleva a que finalmente se profiera una sentencia de fondo respecto del debate planteado.

Por lo anterior, la parte demandante deberá determinar con claridad el acto respecto del cual pretende se declare la nulidad por parte de la autoridad judicial, lo cual a su vez deberá guardar coherencia con el derecho reclamado, la actuación definitiva de la administración y con los argumentos propuestos respecto del alcance de la violación.

3. Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para fijarla.

Si bien, la parte demandante estima la cuantía en **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, que se señala corresponde a los haberes que el demandante dejó de percibir como Capitán desde el 01 de diciembre de 2017, sin embargo no se señala como se obtuvo de manera clara tal valor económico.

Así las cosas, este Juzgado no puede establecer la forma en que se estableció la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante.

4. Del Decreto 806 de 2020.

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, estipuló:

¹ Consejo de Estado – 26 de abril de 2018 Rad. 2011-00044-01(1237- 16), Mg. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. –“ Las actas de las Juntas Asesores del Ministerio de Defensa son actos de trámite”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrillas del Despacho).

Sobre el particular, se advierte que, la demanda fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 01 de julio de 2020 (fl. 4), por lo que no queda duda que le es aplicable la norma procesal antes transcrita, en tal sentido la parte actora debe subsanar dicha deficiencia remitiendo por medio electrónico a la entidad demandada, no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de la misma, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por otro lado, obra en la actuación a folio 35, poder otorgado por el demandante al abogado JHON JAIRO PINTO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.957 y T.P. 196.073 del C.S de la J., para que adelante y lleve hasta su culminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-071961-ADEHU-GRUAS-1.10, del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Por último, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado JHON JAIRO PINTO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.957 y T.P. 196.073 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de poder visible a folio 35 del expediente.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 SEP 2020

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
**ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Y CASANARE**
RADICACIÓN: 15001 33 33 008-2019-00034-00
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora presentó desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (fl. 76), anexando para el efecto poder expreso para desistir (fl. 77), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado obra en la actuación renuncia al poder presentada por el abogado IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO como apoderado del demandante para lo cual allega comunicación dirigida al señor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, cumpliendo con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas y perjuicios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO, como apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>027</u> , Hoy <u>15/9/2020</u> siendo las 8:00 AM. |
|  SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2020

DEMANDANTE: IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el **04 de febrero de 2020** (fls. 56-67), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrita y suya fuera de texto).

Ahora, a pesar que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado éste, el Consejo de Estado en providencia de unificación jurisprudencial del **6 de septiembre de 2018**, luego de invocar las distintas posiciones jurisprudenciales, dilucidó que el término establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Así lo expresó la alta Corporación:

*"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario **unificar** la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**"* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla, pues del efecto útil de la norma se concluye que la demanda pueda ser reformada teniendo en cuenta la respectiva contestación².

Caso concreto:

Mediante auto del **16 de enero de 2020** (fls. 46 y vto.) se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que instauró mediante apoderada judicial el señor **IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**; decisión que fue publicada en estado del 17 de enero de 2020, por lo que la parte actora consignó los gastos de notificación el día 27 de enero de 2020 (fls 50-53), que teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada el 04 de febrero del 2020, la misma se encuentra dentro de los términos legales.

Adicionalmente, del escrito de la reforma se advierte que no se sustituyen las partes ni la totalidad de las pretensiones, cumpliendo con las reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

¹ Consejo de Estado. Auto del 6 de septiembre de 2018. Exp: Rad: 11001-03-24-000-2017-00252-00.
² Al respecto: Consejo de Estado. Auto del 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Oswalda Giraldo López.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **IVÁN YESID JIMÉNEZ ALFONSO**.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuestos en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha 16 de Enero de 2020, notificando la demanda y su reforma en los términos del artículos 171,172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>077</u> , Hoy <u>15/9/2020</u> siendo las 8:00 AM. |
|  SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2020

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO CRISPÍN SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2018-00127-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que la parte demandada contestó la demanda el día 11 de enero de 2019 (fls. 54-59), sin embargo no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fl. 59) conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá en tal sentido

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior ingrese el expediente, para continuar con el trámite del medio de control.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

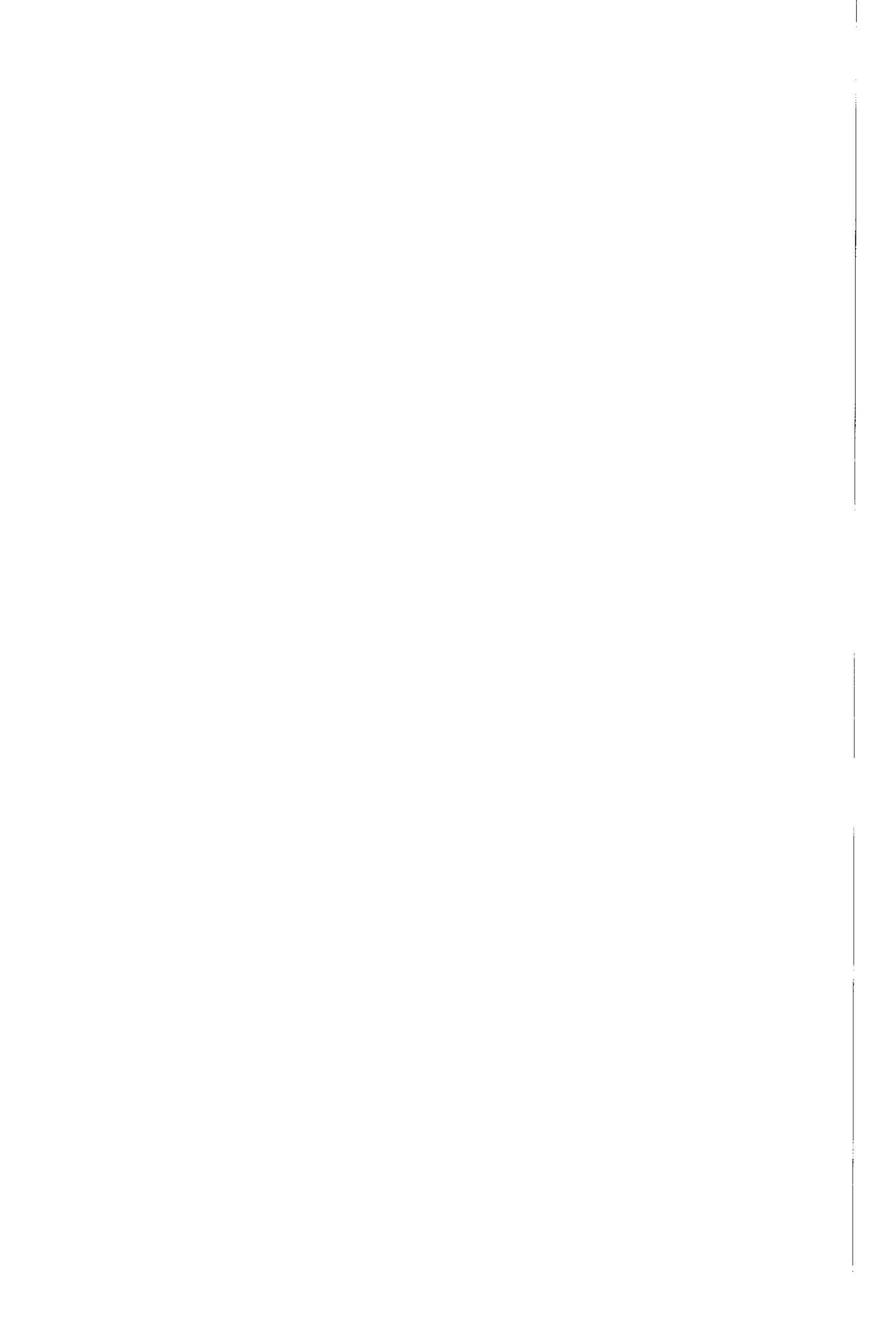
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO

Juez Ad- hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>023</u> , Hoy <u>17/9/2020</u> siendo las 8:00 AM. |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2020

ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2016-00044-00
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
IMPEDIMENTO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que en la audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2019 (fls 127-129) se decretó una prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual no ha sido allegada al expediente.

Por lo que, habiéndose iniciado la audiencia de pruebas el día 12 de julio de 2019 (fls 135-136), no es procedente citar para continuar dicha diligencia, hasta tanto no se allegue la prueba decretada, la cual es necesaria para dar curso a la actuación judicial

De esta forma, se requerirá por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia para que certifique los cargos desempeñados y los ingresos laborales percibidos mes por mes a partir de 1 de enero de 2013 a la fecha, por el señor JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ identificado con c.c. 1.049.604.861, especificando lo cancelado por concepto de salario básico, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones sociales tenidos en cuenta para su liquidación.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL BOYACÁ** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso certificación de los cargos desempeñados y los ingresos laborales percibidos mes por mes a partir de 1 de enero de 2013 a la fecha, por el señor **JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ** identificado con c.c.

1.049.604.861, especificando lo cancelado por concepto de salario básico, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones sociales tenidos en cuenta para su liquidación de la referencia lo siguiente:

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales solicitadas, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad- hoc

EAMS

| |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>027</u> , Hoy <u>15/09/2016</u> siendo las 8:00 AM. |
| SECRETARIO |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 SEP 2020

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECHO
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN : 150013331 701 2014 00017 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de fijación en lista (fl. 161); en consecuencia, es del caso abrir el proceso a periodo probatorio por el término de treinta (30) días conforme al artículo 209 del C.C.A. y proceder a resolver sobre las pruebas que fueron solicitadas.

Así mismo, se observa en la actuación que el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos manifestó impedimento ante este Despacho judicial; siendo del caso proceder con el examen del mismo al tenor de lo reglado por los artículos 161 y s.s. del C.C.A..

Que el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos puso en conocimiento de este Juzgado el impedimento para actuar como Agente del Ministerio Público en el presente asunto, por encontrar configuradas las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 14 del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa el proceso con radicado No.2016-00373, en el que funge como demandante en contra de la Rama Judicial, y en donde se ventilan pretensiones con contenido fáctico y jurídico equivalentes a las que se debaten en este proceso. Agrega que ya otorgó poder para para impetrar idéntica reclamación y demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, y que actualmente, se encuentra en trámite de conciliación prejudicial (fls. 144-145).

El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo indica que las causales de impedimento o recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) son aplicables a los Consejeros, Magistrados y Jueces administrativos.

A su vez el artículo 161 ibídem establece que: "*Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Entonces, norma procesal aplicable en materia de impedimentos es C.G.P. el cual establece en el artículo 141, que serán causales de recusación las siguientes:

" (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.(...)"
(Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el medio de control de la referencia plantea como pretensión en contra de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago efectiva de las cesantías incluyendo la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual) como factor a tener en cuenta en la base salarial, que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

Por su parte, revisado el sistema de información judicial siglo XXI, se evidenció que el Dr. HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ solicita de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago de la diferencia del 30% de su salario y de sus prestaciones sociales por todo el tiempo laborado como Juez Laboral, que fueron deducidas para pagar la prima especial de servicios prevista en la ley 4ª de 1992. Adicionalmente, se verificó que se encuentra en trámite de conciliación prejudicial elevada con las mismas pretensiones en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, efectuado el análisis del impedimento declarado por el Procurador delegado ante este Despacho, es innegable que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que tanto en la demanda formulada contra la Rama Judicial como en la conciliación prejudicial agotada respecto de la Procuraduría General de la Nación, las pretensiones se dirigen a controvertir la incidencia prestacional de la prima especial del 30% consagrada el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues este fue extensivo a los funcionarios de la Rama Judicial y a los Agentes del Ministerio Público delegados. Y en tal sentido, la decisión que aquí se adopte le beneficiaría indirectamente, así como los efectos del fallo que eventualmente llegue a proferirse dentro del proceso, por cuanto podría constituirse como precedente en la demanda instaurada por este con similares pretensiones.

Por lo anterior, es claro que efectivamente concurre en el Agente del Ministerio Público, la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., siendo del caso señalar que existe mérito suficiente para declarar fundado el impedimento alegado y en consecuencia se aceptará el mismo.

Considerando la aceptación del impedimento, sería del caso dar aplicación a al artículo 162 del C.P.A.C.A., designando al Procurador que sigue en turno en su especialidad, no obstante, debe atenderse a lo dispuesto en la Resolución No.252 del 1 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto 262 de 2000, en procura de lograr la presencia efectiva del Ministerio Público en la defensa de los derechos y garantías constitucionales y legales en este tipo de procesos, por lo que se procederá designar al Procurador Regional de Boyacá en reemplazo del Procurador Delegado ante este Despacho, para que intervenga como Agente del Ministerio Público en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las que a continuación se relacionan.

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les pueda corresponder todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda (fls. 14-45).

1.1.1.2. Respecto de las pruebas solicitadas en el numeral 4.2.1, se encuentran procedentes, por lo que se decretaran, en tal sentido se dispondrá por Secretaria:

1.1.1.2.1 OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL BOYACÁ** para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- a)** Certificación laboral de mi poderdante de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.
- b)** Certificado de salarios y devengados durante el año 2010 de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.
- c)** Certificación de la suma reconocida y girada efectivamente por concepto de cesantías parciales del año 2010, junto con los internes a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO identificada con la cédula No. 63.516.053 de Bucaramanga.

Se advierte que el trámite de los correspondientes oficios quedan a cargo del **apoderado de la parte demandante**, por lo que se le insta para que de manera inmediata cumpla con la obligación de remitirlos a la dependencia correspondiente y allegar a este Despacho las constancias de radicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tener por contestada la demanda; se advierte que no se aportó ni se solicitó la práctica pruebas (fls. 162- 169)

1.3. PRUEBAS DE OFICIO :

El Despacho, no encuentra en esta etapa procesal pruebas que practicar de oficio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 170 del expediente, como quiera que cumple con lo previsto en los artículos 73 a 77 de C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos, HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR al Procurador Regional de Boyacá para que actúe como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, en reemplazo del procurador delegado ante este Despacho.

QUINTO: Por secretaría, COMUNICAR al Procurador 177 Judicial I para asuntos administrativos y al Procurador Regional de Boyacá, sobre la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Juez Ad hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>029</u> , Hoy <u>15/09/2020</u> siendo las 8:00 AM |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2020

ACCIONANTE: EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 010-2016-00083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPEDIMENTO

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que las partes podrán presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Lo anterior, previo a ingresar el expediente al Despacho para fallo.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado para que las partes para presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto, previo a ingresar el Despacho, para fallo.

SEGUNDO: Luego de transcurrido el término anterior ingrese el Despacho al Despacho para fallo, el cual se emitirá por escrito.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad- hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 023, Hoy 14/09/2020 siendo las 8:00 AM. |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2020

ACCIONANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 007-2018-00056-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que la parte demandada contestó la demanda el día 13 de diciembre de 2018 (fls. 86-93), sin embargo no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fls- 92-93) conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá en tal sentido.

Por otro lado obra en la actuación sustitución del poder otorgado por la abogada JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ a la abogada LINA MARÍA SALAZAR NUMPAQUE (fl. 169), el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en tal virtud se procede a reconocerle personería como apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior ingrese el expediente, para continuar con el trámite del medio de control.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Reconocer personería al abogado a la abogada LINA MARÍA SALAZAR NUMPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía 40.042.414 y portadora de la T.P. N° 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Juez Ad- hoc

EAMS

| |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>27</u> , Hoy <u>15/09/2018</u> siendo las 8:00 AM. |
| SECRETARIO |